

**Para expedir el Reglamento de Transparencia e Información Pública del H.
Congreso**

C. PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

El suscrito Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 25, 33 fracción II, y 36 fracciones I, XVI, y XXXIX; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía *INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO*, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, fue publicada el día 10 de febrero del presente año, es que me dispongo a proponer un marco regulatorio para hacer efectivo el esencial derecho de la ciudadanía de conocer de los actos públicos, en cuanto a la función de esta Soberanía.

El Artículo 5 fracción XIII, en su inciso b) establece como Sujeto Obligado a el Poder Legislativo, sus órganos y dependencias. Y así mismo en el transitorio cuarto determina que este Poder en el ámbito de su competencia, establecerá las Unidades de Acceso a la Información y; mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, de conformidad a las bases y principios establecidos de la Ley de Transparencia. Si bien es cierto el mismo transitorio establece que este Congreso tiene un plazo hasta dentro de un año desde el inicio de la vigencia de la ley para emitir dicho reglamento, no podemos quedarnos esperando a que nos llegue el plazo fatal. Debemos desde ahora empezar a conocer de la materia e incluso, por qué no, emitir el Reglamento para que el Congreso del Estado, pueda cumplir con sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas antes de la fecha límite.

En primer lugar se establece que las unidades administrativas facultadas para publicar la información serán entre otros el Órgano Superior de Fiscalización, la Oficialía Mayor del Congreso, y en general cualquier otra Dirección, Centro de Investigación o Coordinación que le preste servicios al Congreso y por lo mismo que su actuación derive de la utilización de recursos públicos.

Es importante señalar que en este Reglamento, las obligaciones de información pública hacia el Congreso son mucho más extensas que lo que marca la Ley, lo cual es procedente jurídicamente por que la información obligatoria que contiene el Artículo 10 de la ley, no es para nada limitativa sino que establece la información mínima que debe publicar el Sujeto Obligado, y es atribución de esta Soberanía buscar la amplitud de la transparencia dentro del propio Congreso.

Asimismo se prevé en el presente decreto no solo la información que deberá publicar la Unidad Administrativa, sino a quien le corresponda proteger, ordenar, publicar y salvaguardar la distinta información según su función.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de la materia, la información obligatoria que debe publicar el Congreso es:

- a). Las Iniciativas y puntos de acuerdo turnados a las Comisiones dictaminadores y los dictámenes sobre las mismas,
- b). Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio,

c). Los viajes oficiales que realicen los diputados, y los informes correspondientes.

d). Los montos asignados a las fracciones parlamentarias, a las comisiones legislativas, a la Junta de Coordinación Política y a cada uno de los diputados que integran la legislatura correspondiente, así como los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación, y los responsables de su recepción y ejecución final;

e). Las cuentas públicas del Estado, de los Municipios, de los órganos públicos autónomos y demás entidades sujetas a fiscalización. Aquí es importante establecer que no serán las nada más las cuentas públicas ya calificadas por el Pleno si no también serán públicos los informes trimestrales que envíe el Órgano Superior de Fiscalización para tal efecto.

f).-La lista de diputados, funcionarios y personal del Congreso, estableciendo su puesto, percepción mensual neta incluyendo compensaciones, primas, premios y otros emolumentos.

X.- El Directorio de Servidores Públicos del Congreso del Estado.

XI. La información relativa a la asignación, custodia y condiciones de los vehículos, espacios físicos, bienes muebles e inmuebles y en general de todos los recursos materiales que les provea la Cámara, y

XII. La información sobre la aplicación y destino final de los recursos económicos asignados por el Congreso.

Asimismo cada Fracción Parlamentaria por conducto de sus Coordinadores o si fuera el caso los Diputados Independientes remitirán un informe cada 6 meses que

serán públicos donde se transparente los recursos económicos, humanos y materiales que utilizan para el cumplimiento de su tarea legislativa.

Como lo establece la Ley que se reglamenta, existirá una Unidad de Acceso a la Información quien será la encargada de entregar, auxiliar y promover la publicación de la información de manera directa con el ciudadano, lo cual será a través de medios eficientes, expeditos y de mínimo costo.

A diferencia de la Administración Pública, el Congreso del Estado por su composición colegiada, contara con un Comité de Información el cual estará integrado por:

- a) El Oficial Mayor del Congreso
- b) El Titular de la Unidad de Acceso
- c) Un funcionario que determine la Junta de Coordinación Política, a propuesta de los integrantes mediante la mayoría calificada del voto ponderado de sus miembros.

Dicho Comité es de suma importancia, ya que decidirá mantener o revocar la clasificación de la información si fuera el caso información de carácter de reservado o confidencial de acuerdo a las disposiciones legales y los lineamientos que determine el Instituto. Así también dicho Comité deberá entre otras atribuciones aumentar o reducir el periodo de reserva de la información.

El procedimiento para que el ciudadano tenga acceso a la información de esta Soberanía, no dista del establecida en la Ley, por lo que cualquier persona puede solicitar por escrito o vía electrónica, ante la Unidad de Acceso de Información y en termino prudente la misma Unidad cumplirá la solicitud, salvo que medie resolución del Comité de Información para reservar dicha información.

El ciudadano tendrá el derecho de emitir un recurso de revisión ante la negación o entrega parcial de la información solicitada. Este será ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Publica quien deberá resolver en términos de la Ley y su reglamento.

Es importante señalar que este ordenamiento le otorga al Instituto Tabasqueño de Transparencia, la facultad de revisar y revocar si fuera el caso alguna resolución del Comité de Información de la Cámara. Por lo que la misma resolución del Instituto será obligatoria para las Unidades Administrativas del Congreso.

Sin duda este Cámara, en donde todas las voces políticas están representadas, no se puede omitir de ser el primer sujeto obligado en debatir su reglamento de transparencia, por el que se definirán los procedimientos para la consecución del acceso a la información.

En virtud que además de los Diputados, la Junta de Coordinación Política tiene en términos del Artículo 53 fracción XIII de nuestra Ley Orgánica, la facultad de proponer ante el Pleno los reglamentos del funcionamiento del Congreso, es que

le solicito al C. Diputado Presidente que independientemente del turno a la Comisión Permanente de Gobernación y Puntos Constitucionales se turne también esta Iniciativa a la Junta de Coordinación Política, a fin que con el consenso de todas las fracciones parlamentarias podamos analizar, estudiar y proponer cuanto antes posible ante el Pleno una normatividad que facilite la transparencia y la rendición de cuentas de nuestro Poder Legislativo.

Por todo lo anterior, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a las personas el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Es de observancia general para los Diputados y los demás servidores públicos que prestan sus servicios al Congreso del Estado de Tabasco.

Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- Congreso: H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

II.- Instituto: Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

III. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco;

IV. Reglamento: Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Tabasco;

V. Oficialía: Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Tabasco, y

VI. Unidad: Unidad de Acceso a la Información del H. Congreso del Estado de Tabasco.

Artículo 2. Las unidades administrativas encargadas de publicar la información a la que se refiere el Artículo 10 de la Ley son:

- I. **El Órgano Superior de Fiscalización;**
- II. **La Oficialía Mayor;**
- III. **El Instituto de Investigaciones Legislativas**
- IV. **La Dirección de Asuntos Jurídicos;**
- V. **La Dirección de Petición, Gestoría y Quejas;**
- VI. **La Dirección de Administración;**
- VII. **La Dirección de Finanzas;**
- VIII. **La Dirección de Comunicación y Relaciones públicas;**
- IX. **La Dirección del Archivo del Poder Legislativo;**
- X. **La Coordinación de Biblioteca y videoteca legislativa;**
- XI. **La Coordinación de Seguridad y Operación Logística.**
- XII. **Cualquier otra unidad administrativa establecida para la prestación de servicios de cualquier naturaleza al Congreso.**

Artículo 3.- Además de la información a la que se refiere el Artículo 10 de la Ley, las unidades administrativas anteriores, en lo que corresponda a cada una de acuerdo a su ámbito de responsabilidad, deberán publicar:

I. La Gaceta Parlamentaria;

II. El Diario de los Debates del Congreso;

III. La bitácora de asistencias a las sesiones del Pleno por parte de los diputados y el sentido de su voto;

IV. Las Iniciativas y puntos de acuerdo turnados a las Comisiones Dictaminadores y los dictámenes sobre las mismas,

V. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio,

VI. Los viajes oficiales que realicen los diputados, y los informes correspondientes.

VII. Los montos asignados a las fracciones parlamentarias, a las comisiones legislativas, a la Junta de Coordinación Política y a cada uno de los diputados que integran la legislatura correspondiente, así como los criterios de asignación, el tiempo de ejecución, los mecanismos de evaluación, y los responsables de su recepción y ejecución final;

VIII. Las cuentas públicas del Estado, de los Municipios, de los órganos públicos autónomos y demás entidades sujetas a fiscalización, así como los informes que envié para tal efecto el Órgano Superior de Fiscalización.

IX.-La lista de diputados, funcionarios y personal del Congreso, estableciendo, su puesto, percepción mensual neta incluyendo compensaciones, primas, premios y otros emolumentos.

X.- El Directorio de Servidores Públicos del Congreso del Estado.

Artículo 3. La Oficialía tiene la obligación de publicar la información a que se refiere el Artículo 10 de la Ley relacionada con los órganos del Congreso que a continuación se listan:

I. Mesa Directiva;

II. Junta de Coordinación Política;

III. Comisiones y comités de la Cámara.

Además de la información señalada en el Artículo 10 de la Ley, con respecto a estos órganos, la Oficialía publicará:

I. Las actas de las sesiones con la lista de asistencia;

II. Los acuerdos que se adopten y el sentido del voto de los diputados;

III. La información relativa a la asignación, custodia y condiciones de los vehículos, espacios físicos, bienes muebles e inmuebles y en general de todos los recursos materiales que les provea la Cámara, y

IV. La información sobre la aplicación y destino final de los recursos económicos asignados por el Congreso.

En el caso de las comisiones y comités de la Cámara, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán publicar informe relativo a las iniciativas, minutas y puntos de acuerdo recibidos para su estudio y dictamen, así como el estado en que se encuentren.

Artículo 4. Las Fracciones Parlamentarias, a través de su coordinador, o en su caso los diputados sin partido, presentarán a la Oficialía durante los primeros diez días de los meses de mayo y octubre de cada año, los siguientes informes:

I. Asignación, custodia y condiciones de los vehículos, espacios físicos, bienes muebles e inmuebles y en general de todos los recursos materiales que les provea el Congreso,

II. Aplicación y destino final de los recursos económicos asignados por la Cámara.

Los informes deberán contener los datos sobre los seis meses anteriores a su presentación.

En el año que finalice la Legislatura, los informes finales deberán presentarse los primeros diez días del mes de diciembre que corresponda.

En todos los casos, los informes a los que se refiere este artículo se consideran como información pública.

CAPITULO II

De los órganos encargados del acceso a la Información

Artículo 5. La Unidad de Acceso a la Información depende de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política y ejercerá las atribuciones en lo que corresponda al Congreso que la Ley establece en su artículo 39 para las unidades de acceso.

Artículo 6. El Comité de Información de la Cámara tomará sus decisiones por mayoría de votos y se integra por:

I. El Oficial Mayor del Congreso;

II. El Titular de la Unidad de Acceso a la Información, y

III. Un funcionario que designe la Junta de Coordinación Política, a propuesta de sus integrantes, mediante el voto de las dos terceras partes del voto ponderado de sus miembros.

El Comité de Información del Congreso, en cumplimiento de la Ley y los lineamientos que determine el Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento;**
- II. Coordinar y supervisar las acciones del Congreso tendientes a proporcionar la información prevista en la Ley;**
- III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas del Congreso;**
- IV. Ampliar el plazo de reserva de la información clasificada como reservada, cuando subsistan las causas para mantener la reserva;**
- V. Establecer los criterios específicos en materia de conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;**
- VI. Elaborar y actualizar el índice sobre la información reservada del Congreso, y**
- VII. Elaborar y enviar a la Mesa Directiva, los datos necesarios para la elaboración del informe anual en materia de solicitudes de acceso a la información.**

CAPITULO III

De las solicitudes de acceso a la información

Artículo 8. Cualquier persona o su representante podrán presentar, ante la Unidad, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto elabore la misma. La solicitud deberá contener:

I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, así como los datos generales de su representante, en su caso;

II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;

III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y

IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 11 del presente Reglamento.

La Unidad auxiliará a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Asimismo, deberá utilizar medios de comunicación adecuados para recibir las solicitudes, como: correo, fax, correo electrónico y cualquier otro mecanismo que facilite la presentación de solicitudes.

Cuando la información solicitada no sea competencia del Congreso, la Unidad procurará orientar debidamente al particular sobre la institución competente.

Artículo 9. La Cámara sólo está obligada a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 10. La Unidad turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del

acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Artículo 11. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entrega la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la Unidad le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago correspondiente al medio de reproducción en que le sea entregada la información.

Artículo 12. En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de Información, mismo que deberá resolver si:

I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o

II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

III. El Comité de Información podrá tener acceso a los documentos que estén en la unidad administrativa, su resolución será notificada al interesado en el plazo que establece el Artículo 11. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

Quando los documentos no se encuentren en los archivos del Congreso, la Unidad informará al Comité, que expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la Unidad dentro del plazo establecido en el Artículo 11.

Artículo 13. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el Artículo 11, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que el Congreso quedará obligado a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el

Instituto determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo primero de este Artículo, los particulares podrán presentar ante el Instituto la constancia expedida por la Unidad, o bien bastará que presenten copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación.

Artículo 14. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, el Congreso deberá poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

La Unidad no está obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este último caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

CAPITULO IV

De los recursos de revisión

Artículo 15. El recurso de revisión se podrá interponer ante la Unidad de Acceso o el Instituto dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación, sin perjuicio de lo establecido en la Ley, cuando:

I. Se niegue al solicitante el acceso a la información mediante resolución del Comité;

II. Se notifique la inexistencia de los documentos solicitados;

III. El Congreso no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;

IV. El Congreso se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;

V. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o

VI. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley:

Artículo 16. El Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme al procedimiento establecido en la Ley y su Reglamento.

Artículo 17. Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las unidades administrativas del Congreso.

Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

TRANSITORIO

ÚNICO El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. JOSE ANTONIO PABLO DE LA VEGA ASMITIA